



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3982/2022

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

14 de julio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de septiembre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No aclara bajo ningún argumento el sentido de la Respuesta de Acceso a la Información, Artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Entonces no queda clara la falta, omisión o inexistencia de información de los años 2017, 2018, 2019, 2020 ni 2022. En respuesta enviada vía correo electrónico, y en el mismo oficio de respuesta, únicamente enuncian y proporcionan 3 contratos de un año, 2021.”



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado señaló en Plataforma Nacional de Transparencia que el sentido de la respuesta es afirmativo parcialmente por inexistencia.



RESOLUCIÓN

Se sobresee toda vez que el sujeto obligado aclaró, en actos positivos, los motivos de la entrega parcial de la información solicitada, por lo que a consideración del Pleno, el recuso ha quedado sin materia.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 3982/2022

Sujeto obligado: Servicios de Salud Jalisco

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **3982/2022**, interpuesto en contra de **Servicios de Salud Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 29** veintinueve **de junio** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **generándose el número de folio 141296522001225.**

2. Respuesta a la solicitud de información pública. El día 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, señalando para tal efecto (en dicha Plataforma) que esta es en sentido afirmativo parcialmente.

3.- Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado por Oficialía de Partes de este Instituto con el folio de control interno 008509, así como en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0360322.

4.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 3982/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5.- Se admite y se requiere. El día 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva

de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres de agosto de 2022** dos mil veintidós, **en compañía del oficio CRH/3702/2022** y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho

correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el día **15** quince de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia y el similar 13 del Procedimiento para el registro, turnado, sustanciación y seguimiento a las resoluciones de los recursos de revisión emitidas por el Pleno de este Organismo Garante.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 24 veinticuatro de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V**, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós
Fecha límite (de término) para presentar recurso de revisión	16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación de recurso	14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Periodo comprendido del día 18 a 29 de julio de 2022 dos mil veintidós, así como los días sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

- “**Artículo 93.** Recurso de Revisión - Procedencia
1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:
- (...)
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
- (...)”

VIII.- Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto,

de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;
(...)”

Dicha determinación obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“De 2017 a 2022, solicito copia de los CONTRATOS celebrados entre el gobierno de Jalisco y la Razón social: SERVICIOS DE FARMACIA PREFARMA SA DE CV”

El sujeto obligado notificó lo siguiente mediante Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en dicho sistema que el sentido de la respuesta es afirmativo parcialmente por inexistencia:

2. Que a fin de realizar la **búsqueda exhaustiva** de la información solicitada se efectuaron las gestiones ante las áreas sustantivas dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco que pudieran poseer la información que es de su interés, considerando las obligaciones y/o atribuciones de las mismas, por lo que esta Unidad de Transparencia y Protección de Datos remitió internamente su requerimiento a la **Dirección Jurídica**, quien emitió respuesta mediante el **OFICIO OPDSSJ/DJ/CONS/2160/2022**; documento que se adjunta al presente oficio, juntamente con sus anexos.

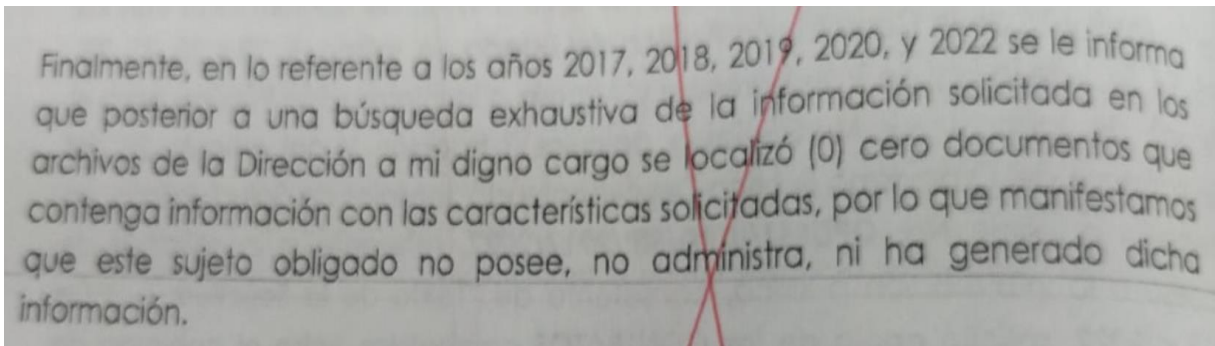
3. Que no existe la obligación de generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información; por tanto, la respuesta se emite bajo las consideraciones de las áreas sustantivas, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 87 párrafo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Inconforme con lo anterior, la ahora parte recurrente interpuso este medio de defensa señalando lo siguiente.

“No aclara bajo ningún argumento el sentido de la Respuesta de Acceso a la Información, Artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Entonces no queda clara la falta, omisión o inexistencia de información de los años 2017, 2018, 2019, 2020 ni 2022. En respuesta enviada vía correo electrónico, y en el mismo oficio de respuesta, únicamente enuncian y proporcionan 3 contratos de un año, 2021.”

En tal virtud, y de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió

el informe de contestación atinente al medio de defensa que nos ocupa señalando la ejecución de actos positivos y solicitando el sobreseimiento de este expediente, para lo cual adjunta, entre otras cosas, el oficio OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/2536/2022 mediante el cual Dirección Jurídica proporciona las direcciones electrónicas a través de las cuales se pueden consultar los contratos requeridos que corresponden al año 2021 dos mil veintiuno y a su vez aclara lo siguiente:



Finalmente, en lo referente a los años 2017, 2018, 2019, 2020, y 2022 se le informa que posterior a una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de la Dirección a mi digno cargo se localizó (0) cero documentos que contenga información con las características solicitadas, por lo que manifestamos que este sujeto obligado no posee, no administra, ni ha generado dicha información.

Con dicho señalamiento se evidencia que el agravio planteado por la ahora parte recurrente ha quedado subsanado toda vez que el sujeto obligado aclaró los motivos que dan origen a la negativa de información, señalando para tal efecto la inexistencia de la información faltante y sin que a este respecto resulte necesaria la intervención de su Comité de Transparencia pues, a saber, el criterio 07/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Ello, aunado a que el supuesto aquí manifestado se encuentra previsto en el artículo 86 bis, punto 1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Ahora bien, no obstante a lo anterior, vale la pena señalar que la ponencia instructora requirió a la parte recurrente a fin que dentro de 3 tres días hábiles manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, respecto a las manifestaciones que formuló el sujeto obligado dentro de este procedimiento y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que, a este respecto, la parte recurrente fue omisa en formular manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 3982/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho fojas incluyendo la presente.- conste.-----

KMMR